



Resolución No. CSJBOR25-683
Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00409-00

Solicitante: Ricardo Gómez Stand y Maribel Molina García

Despacho: Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2022-00772-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 04 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

De manera presencial, el 15 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por Ricardo Gómez Stand y Maribel Molina García, en calidad de partes, dentro del proceso verbal con radicado no. 13001-40-03-009-2022-00772-00, contra el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la contestación al requerimiento realizado por dicha agencia judicial, realizado el 25 de febrero de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-463 del 20 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, los servidores judiciales, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), de manera conjunta, manifestando lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



“(…) En providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con ocasión de solicitud de señalar fecha de audiencia, se requirió a la parte demandada, para que informara al despacho en qué fecha presento las excepciones de mérito a que hacen referencia, aportara el escrito de excepciones de mérito y la prueba del envío respectivo, por cuanto en el expediente no había constancia de su recepción y el enlace que se aportó con la contestación de la demanda no daba acceso a ninguna información.

Por medio de auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se resolvieron las excepciones previas. (…)

Por lo que se entenderá como superada la solicitud de los quejosos al pronunciarse con respecto a las circunstancias que dieron lugar a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa. Aclarando que previo a señalar fecha de audiencia, deben de surtirse todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Ricardo Gómez Stand y la señora Maribel Molina García, en calidad de parte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Ricardo Gómez Stand y la señora Maribel Molina García, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena no se había pronunciado sobre la respuesta al requerimiento realizado por esta misma agencia judicial dentro del proceso verbal con radicado No. 13001-40-03-009-2022-00772-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de los quejosos, los servidores judiciales, a través de informe conjunto, manifestaron que se encuentran superadas las circunstancias que dieron lugar a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que se pronunciaron sobre las excepciones previas, mediante auto fechado el 21 de mayo de 2025.

Advirtiéndose que se hacía necesario realizar dicho requerimiento al no evidenciar constancia de envío o presentación de las excepciones de mérito, ni el escrito de estas, así como no habían sido resueltas las excepciones previas, por lo cual no era dable para el despacho proceder a resolver favorablemente la solicitud de señalar fecha para la celebración de audiencia.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Memorial – Solicita fecha de audiencia e impulso procesal	10/02/2025
2	Se requiere al demandado sobre las excepciones de mérito - En ocasión a solicitud de señalar fecha de audiencia	24/02/2025
3	Memoriales dando respuesta al requerimiento	25/02/2025
4	Auto resuelve excepciones previas	21/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que recibieron la contestación al requerimiento, el 25 de febrero de 2025, hasta el auto que resuelve las excepciones previas, fechado el 21 de mayo de 2025, transcurrieron **55 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que se surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso a la fecha en que se comunicó el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa al despacho correspondiente. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios. En consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En un segundo momento, y a vistas de lo expuesto por los servidores judiciales en sus informes, se tiene que transcurrieron **55 días hábiles** para que se emitiera el auto que resuelve las excepciones desde que recibieron la contestación por la parte demandada al requerimiento. Por lo tanto, es evidente decir que dentro del proceso verbal con radicado 13001-40-03-009-2022-00772-00 se incurrió en mora judicial. Teniendo en cuenta que el término excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Así, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, respecto del periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Primer trimestre 2025	547	182	10,12

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)**”*
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De todo lo señalado se concluye que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral y/o temas administrativos, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que

implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ricardo Gómez Stand y la señora Maribel Molina García, en su condición de partes dentro del proceso de la referencia con radicado 13-001-23-33-000-2018-00802-00, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los quejosos, al igual que a los doctores Clemente Julio Rada y al doctor Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS

...